



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00331-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho resolver la solicitud de aclaración de auto de 23 de agosto de 2022, mediante el que se admitió la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, solicita que se aclare el artículo séptimo del referido auto, toda vez que, el nombre del apoderado judicial de la demandante es Abelardo Paiba Cabanzo y no Carlos Alberto Orozco Carrillo.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la solicitud elevada por la accionante, se observa que su argumento gira en torno a que se debe aclarar el auto de 23 de agosto de 2022, debido a que habría un error en el nombre de su apoderado judicial.

Dicho lo anterior, para abordar en debida forma la petición, corresponde citar lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, que expresa:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (se resalta)

De la norma se colige que una providencia judicial, sea sentencia o auto, puede ser aclarada siempre y cuando esta comprenda conceptos o frases que generen duda a las partes sobre la decisión, y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, por otro lado se encuentra la corrección de errores aritméticos y otros, contemplada en el artículo 286 del mismo estatuto, prescribiendo:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que en realidad se presentó un cambio de palabras o alteración de estas, puesto que, el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante es Abelardo Paiba Cabanzo.

En ese orden de ideas, el proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan dudas sobre la decisión que adoptó el Despacho en ese momento. Sin embargo, sí existió un error de redacción que debe ser corregido conforme la figura prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 23 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el artículo séptimo del auto de 23 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reconoce a **Abelardo Paiba Cabanzo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez